



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA	
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00375-00
ACCIONANTE:	VANESA ALEXANDRA GOYENECHÉ MOJICA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

La señorita **Vanesa Alexandra Goyeneche Mojica**, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**, con el objeto de que sean protegidos sus derechos fundamentales, en el trámite orientado a obtener el recaudo de unas sumas que, por concepto de alimentos, presuntamente adeuda el señor **Hervin Norveth Goyeneche Puentes**, uniformado retirado del Ejército Nacional, cuyo cobro no ha sido posible ante el **Juzgado 16 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá**.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que el Juzgado no guarda competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Con el fin de ilustrar tal premisa, rememórese que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el conocimiento de dicho mecanismo de defensa de los derechos fundamentales debe ser asignado a las autoridades judiciales atendiendo las siguientes reglas:

“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

(...)” (Resalta el Despacho)

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia funcional del presunto daño irrogado a la parte actora constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales.

Descendiendo al *sub examine*, se reitera que la accionante funda su *petitum* en las hipotéticas trasgresiones de derechos fundamentales causadas por la **Nación –**

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**, quienes no accedieron a la solicitud de expedición de copias de los desprendibles de nómina del señor **Hervin Norveth Goyeneche Puentes**, pues aducen que se trata de datos personales que interesan al titular de aquellos y solo pueden ser otorgados en virtud de, entre otros, orden de autoridad competente.

Sobre el particular, debe decirse que esta judicatura no soslaya que las peticiones elevadas por la accionante no lo fueron de manera autónoma o espontánea, sino en virtud de las disposiciones adoptadas por el **Juzgado 16 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá**, que negó el mandamiento de pago de las sumas por alimentos hipotéticamente adeudadas con fundamento en la falta de los desprendibles de nómina del ejecutado.

Siendo así, una vez valorada la respuesta entregada por las entidades demandadas, este Juzgado considera que una evaluación comprensiva e integral de la situación fáctica relatada por la accionante no solo impone la evaluación de la conducta del **Ejército Nacional** y **Cremil**, sino también de las ordenes y disposiciones adoptadas sobre el particular por el **Juzgado 16 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá**, como quiera que la negativa del mandamiento de pago, a no dudarlo, guarda incidencia mayúscula y evidente en el desenlace de hechos que son materia de la solicitud de tutela.

Ergo, como la controversia también implica la evaluación de conductas, hechos u omisiones presuntas imputables al **Juzgado 16 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá**, la competencia para el conocimiento en primera instancia se encuentra atribuida al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, quien obra como superior funcional del Despacho encartado. Por consiguiente, el Juzgado declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al **Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia (Reparto)**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría, **remítase** inmediatamente el expediente al **Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia (Reparto)**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8281a28797299850c553cbb7c7efbdc45593a2efa0e8295e635f3b0478621a**
Documento generado en 22/11/2021 03:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>